

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5716

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 30 de Agosto.*)

Núm. 4624

Gobierno Civil

Negociado 1.º—Anuncio

El Excmo. Sr. Director General de Administración comunica a este Gobierno la orden siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Valls contra la providencia dictada por ese Gobierno confirmando la multa que el Alcalde de Santa Margarita le impuso por expender pescado sin el reconocimiento previo del Inspector de Víveres, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de 20 días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, pueda alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Palma 1.º Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, regulando la ordenación de pagos de gastos provinciales y municipales, tiene de una manera eficaz a la necesidad imperiosa de sustraer el orden de los pagos a la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral de que deben ir siempre acompañados los actos de la Administración, su fin es restablecer a las Corporaciones provinciales y municipales el crédito que estos organismos necesitan para desenvolver su vida económica, el que por diversas causas había decaído en extremo.

La aludida disposición fué inspirada, y necesario es reconocerlo, rindiendo justicia a mi ilustre antecesor, en los más rectos principios de moralidad y orden que debe

reinar en todos los actos de la Administración provincial y municipal, y algo se ha conseguido bajo este concepto, y si no todo lo que era de esperar de tan saludable reforma, ha sido evidentemente, por las dificultades que la transición de régimen ha crecido, y que eran de prever, como lógica consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos según las comarcas y localidades, dificultades previstas por mi digno antecesor en el art. 15 del aludido Real decreto, que facultó a este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originase su aplicación.

Las consultas formuladas en virtud del precepto mencionado fueron numerosísimas, por lo que se creyó de necesidad publicar la Real orden de 28 de Enero último, aclarando y complementando el Real decreto de referencia.

Uno de los puntos que han sido objeto de más consultas y reclamaciones, ha sido la inclusión en los gastos de pago diferible de las atenciones de personal de las Diputaciones y Ayuntamientos; teniendo en cuenta esto, por el art. 1.º de la Real orden citada de 28 de Enero se declararon de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, los haberes del personal de la Provincia ó el Municipio cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas.

A pesar de esta declaración, vienen constantemente elevándose solicitudes, a fin de que el pago de todo el personal se incluya entre los inmediatos é inexcusables.

El Ministro que suscribe entiende que puede accederse a esas súplicas, porque resulta injusta la diferencia que se establece entre el personal que percibe más de 1.000 pesetas de sueldo y los que perciben menor suma, porque existen Corporaciones donde hace meses que sus empleados no perciben sus haberes, porque otras tienen que acudir, para satisfacerlos, mensualmente, a solicitar la autorización del Gobernador, con arreglo a lo determinado en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero próximo pasado, y además porque con esta declaración no pierde su virtualidad ni se tuerce el fin para que fué dictado el repetido Real decreto de 23 de Diciembre último.

Por todas las razones expuestas, y teniendo presente que la materia objeto de dicha Soberana disposición está incluida en las bases 15.ª y 22.ª del Proyecto de Ley para la reforma de la Administración local, ya aprobado por el Senado y pendiente de discusión en el Congreso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Antonio Garcia Alix

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declaran gastos de pago inmediato é inexcusable en la época

del respectivo vencimiento los de personal de todas las oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Garcia Alix

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reales decretos de 18 de Mayo de 1900 y 30 de Agosto de 1901 tendían a cortar el intolerable abuso que por ciertos estudiantes se venía haciendo del derecho de trasladar sus matrículas de un establecimiento a otro, sin que en la mayor parte de los casos pudiera encontrarse otra explicación a tales traslados que la señalada por la opinión pública: el deseo de acabar cuanto antes una carrera, yendo en busca, para lograrlo, del texto mas abreviado, del Profesor que pasaba por más benévolo, y del Establecimiento que, con razón ó sin ella, gozaba fama de ser más condescendiente.

La obligación impuesta a los alumnos libres de examinarse en los Establecimientos oficiales de la provincia de su residencia, y el señalamiento de una demarcación territorial a cada Instituto, para que todos los domiciliados en determinado territorio tuvieran forzosamente que matricularse y examinarse en el Instituto oficial de aquella demarcación, fueron medidas dictadas con el nobilísimo propósito de cortar aquellos abusos; pero los hechos han venido a demostrar que con los procedimientos adoptados se había cercenado un derecho y limitado una libertad, sin llegar a lograrse el resultado apetecido, pues lo mismo los alumnos libres que los colegiados se han ingeniado de tal modo para burlar la Ley que ésta solo ha quedado cumplida en la apariencia.

No hay razón bastante, a juicio del Ministro que suscribe, para privar al padre de familia del derecho de elegir los educadores de sus hijos, obligándole a que estudie en determinado Establecimiento si le parece preferible otro cualquiera. Lo que hay que evitar a todo trance es que, una vez elegido un establecimiento, se traslade sin muy fundadas razones a otro.

Puede y debe admitirse, en cambio, la conveniencia de mantener para los Colegios de enseñanza no oficial, alguna regla más severa. La libertad absoluta para adscribirse a uno ú otro establecimiento, podría en efecto traducirse en presión ejercida por el Colegio para arrancar concesiones indebidas, aunque estos peligros sean muy remotos, dada la composición de los Claustros oficiales, cuya dignidad y alteza de miras es justo proclamar.

Atendiendo a estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Gabino Bugallal

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todo alumno; de cualquier grado ó clase que sea, podrá matricularse y deberá ser examinado en el establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios, sobre lo que se dispone en el artículo siguiente para los alumnos no oficiales colegiados.

Art. 2.º Los colegios de enseñanza no oficial harán la matrícula y examen de sus alumnos en el colegio oficial similar existente en la provincia.

Si en ella hubiese más de un establecimiento oficial similar del mismo grado y especie de enseñanza, podrá elegir cualquiera de ellos.

Si no existiera en la provincia ningún establecimiento oficial similar del grado y especie de enseñanza a que el colegio se dedique, podrá éste elegir cualquiera de los establecimientos similares existentes en la nación.

Art. 3.º Una vez matriculado un alumno y domiciliado en un colegio ó establecimiento oficial determinado, no podrá éste cambiar su elección en ningún tiempo ni se concederá a aquel el traslado de su matrícula si no es por causa previamente justificada.

Se excepta solo las traslaciones a Establecimientos oficiales existentes en una misma población.

Art. 4.º Solo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de matrículas de alumnos oficiales y libres, el cambio de residencia de la familia del alumno que traslade su domicilio de una manera definitiva de una a otra población y el cambio de residencia del alumno mismo cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza ó en virtud de orden superior.

Art. 5.º El domicilio escolar de los alumnos colegiados, será siempre el del propio colegio en que se inscriban.

Art. 6.º Para el próximo curso académico, los alumnos oficiales y libres y los Colegios privados harán la elección de establecimiento oficial como si comenzaran su vida escolar aunque procedan de años anteriores.

Dado en San Sebastian a veintiséis de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Gabino Bugallal.

(*Gaceta 29 de Agosto*)

REAL ORDEN CIRCULAR

Para apreciar la verdadera situación de los Pósitos de España, su desarrollo ó retroceso, hay que acudir necesariamente á la Estadística, que tiene que ser metódica si no ha de extraviarse de su base científica, partiendo de una fecha fija para todas las entidades que por ministerio de la Ley tiene que facilitar los datos precisos, como es la de 31 de Diciembre último, en que terminó el año natural, para conceder el Debe y Haber, como en todos los Bancos, Sociedades, Comercios y casas particulares, regularmente organizadas, en que se hace la liquidación de fin de año, espejo fiel donde se refleja claramente la cantidad de fuerza vital, el número, el resultado de su organización financiera, ó sea su riqueza ó malestar, su prosperidad ó decadencia.

Los Pósitos son para los pueblos unos establecimientos píos de bastante mayor importancia que lo que generalmente se considera en nuestro país, y pueden constituir la verdadera base para la reorganización y progreso de una de las fuentes de mayor riqueza, como es la agricultura, por ser una institución que le sirve de apoyo, y en su desenvolvimiento pueden llegar á mejorar las condiciones del cultivo y aun de las subsistencias, para que por tal medio la producción prospere, y el labrador atrasado pueda ensanchar la esfera de actividad con el desarrollo de los gérmenes de riqueza que por la agricultura da de sí la tierra.

Tal institución produjo grandes beneficios á los labradores desde su creación, muchos de cuyos establecimientos han desaparecido en el siglo pasado, debido á una serie de convulsiones y vicisitudes de todo género por que ha atravesado esta infortunada Nación, y, peor aún, por la mala administración en muchas localidades, viéndose á caer en un estado de anadamiento tal, que á pesar de las enérgicas disposiciones dictadas desde 1861 para su establecimiento y prosperidad, los hoy existentes sólo son recuerdo de lo que fueron en otras épocas de florecimiento y esplendor.

Para normalizar las operaciones de los préstamos y evitar que, por el descuido ó flexibilidad de los Ayuntamientos, siguiera en aumento esa larga lista de partidas fallidas que no tienen razón de ser por existir la responsabilidad subsidiaria, cuyas partidas forman un pasivo tan considerable de difícil realización, sino imposible efecto de la ninguna garantía que se ha exigido á los que en cierta época han tomado de los Pósitos granos y dinero, se dictaron muchas disposiciones, que de tener debido cumplimiento, no hubiera resultado, según el estado publicado en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1887, un capital en poder de deudores de pesetas 19.629.142,41 y 1.769.595 hectolitros de granos, deuda acumulada con exceso con grandes partidas por ambos conceptos, por lo que aparece de los datos parciales que de provincias se han recibido en virtud de la Real orden telegráfica de 7 de Diciembre de 1900, para aclarar la situación de dichos píos establecimientos, cuya suma se considera, no como préstamo corriente, sino como resultados de ejercicios anteriores.

A fin de tener un dato aproximado, si no exacto por las circunstancias de la mala administración, es preciso que, á partir del 31 de Diciembre de 1902, como medida de buen gobierno, remitan los Gobernadores á este Ministerio un estado que sea homogéneo en todas las provincias, que dé á conocer el estado progresivo de los Pósitos en dicha fecha, y que se formalice igual documento en todos los años sucesivos (según el modelo que aparecerá á continuación) al finalizar el año natural de que se debieron rendir las cuentas respectivas por las entidades llamadas á ello por el Reglamento de 11 de Junio de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sujetándose la contabilidad de los Pósitos al año natural, según la Real orden de 27 de Abril de 1900 y Real orden de 30 de Noviembre del año anterior

de 1889, esos Gobiernos teniendo á la vista los documentos de contabilidad de los Ayuntamientos presentados respecto al citado pío establecimiento, que su administración les esté conferida, y pidiendo en caso necesario los datos suficientes, formarán un estado de la situación de los Pósitos de esa provincia, en 31 de Diciembre de 1902, que remitirán á este Ministerio en el término de quince días, arreglado al modelo que se publica á continuación en la *Gaceta*, que contendrá entre datos parciales y totales:

A. METÁLICO: *Capital activo en metálico* pertenecientes á estos establecimientos ó sea existencia en áreas; *cantidades procedentes de deudas en metálico* consideradas de difícil cobro y *Capital en activo en metálico* de segura realización por *deudas cobrables*;

B. GRANO: *Capital activo en grano existente en paneras* pertenecientes á estos establecimientos, *cantidades procedentes de deudas en grano*, consideradas de difícil cobro; *Capital activo en grano* de segura realización por *deudas cobrables*, y *valor del capital en granos* al precio medio del mercado; sea total por las tres partidas anteriores en granos;

C. *Valor aproximado en venta* de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los Pósitos;

D. *Valor aproximado del Capital de los Pósitos en papel del Estado*, derechos de acciones, á los tipos de cotización, viéndose al efecto la última cotización en la *Gaceta*;

E. *Existencias en Caja de las Depositarias de las Comisiones permanentes* de los Pósitos, liquidadas las atenciones ó créditos pendientes de pago;

F. TOTAL aproximado del capital que puede producir la realización de los fondos correspondientes á los Pósitos de cada provincia, sumadas todas las partidas anteriores y reducidas á pesetas las en granos y los inmuebles, etc.

Y 2.º Que para lo sucesivo, en todo el mes de Febrero de cada año remitirán dichos Gobernadores á este Ministerio un estado análogo respecto al ejercicio que terminará en 31 de Diciembre anterior, fecha en que se liquida la cuenta del Pósito por los Administradores en la recaudación é inversión del capital del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 20 de Agosto de 1903.

GARCIA ALIX

Sres. Gobernadores de....

(*Gaceta* 23 de Agosto.)

(Véase el modelo que se cita en la pag. 4.ª)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: Si el orden y la disciplina son condiciones esenciales de vida en toda sociedad bien organizada, con mucho mayor motivo han de serlo en los Centros docentes, cuyos altísimos fines sólo pueden alcanzarse mediante el sosiego del espíritu y la serena y persistente atención que requieren las nobles tareas del enseñar y del aprender.

Los Centros de enseñanza, por el hecho sólo de serlo, debieran siempre ser modelo ejemplar del trabajo pacífico y fecundo, del respecto á la Ley y á las Autoridades constituidas, y de severa disciplina en la conducta. Para ello figuran al frente de la juventud estudiosa las primeras ilustraciones de la Nación, y para ello forman el cuerpo escolar los jóvenes destinados en lo porvenir á dirigir los destinos de la Patria, en todas las aplicaciones de su actividad.

Lejos, sin embargo, de responder á este ideal, de los Centros docentes sale con excesiva frecuencia el desorden y la indisciplina, llevando la perturbación á la vida escolar, malogrando el fruto de la labor didáctica y trascendiendo á veces con dolorosa expansión á otras esferas de la vida nacional, con grave mengua del crédito y el prestigio de la Patria.

En estos momentos, precisamente, en que, cerrados los Establecimientos docen-

tes, por hallarnos en pleno período de vacaciones, no existe hecho ninguno que pueda ejercer presión en el ánimo, ni servir de estímulo para la adopción de medidas circunstanciales, importa meditar en el problema de la disciplina académica, invocando el interés común para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes.

Lo heterogéneo del numeroso cuerpo escolar explica suficientemente el hecho de que existan en su seno elementos díscolos é inquietos, siempre ha sucedido, y siempre sucederá lo mismo.

Al profesorado corresponde la misión de encauzar sus pasiones, haciéndole comprender sus deberes, no por medio de disertaciones ni de amonestaciones directas, sino encariñándole con el estudio, haciéndole grata y provechosa la asistencia á clase, dándole ejemplo de puntualidad y de amor al trabajo, corrigiendo con severidad sus extravíos, y no haciendo jamás de la Cátedra sino lo que debe ser: tribuna para la propaganda de la ciencia.

Los profesores que así se conducen, afortunadamente los más, son los mejores baluartes de la disciplina, asentada sobre el cariño y el respeto de los alumnos á su saber y á sus virtudes.

Evidente es que no por esto ha de extirparse la mala semilla del estudiante revoltoso; pero sabido es de todos que este tipo de estudiantes se halla en minoría; que la inmensa mayoría del cuerpo escolar es juiciosa, ilustrada y amante del estudio; y que si los pocos estudiantes bulliciosos logran arrastrar á sus camaradas á la revuelta y al motín, es porque la pasividad de los más se ve vencida por la actividad extrañada de los menos. Halle la mayoría apoyo decidido en sus profesores para oponerse á las excitaciones de la minoría; faltele á esta ambiente adecuado para hacer germinar la indisciplina, y seguro es que toda tentativa de desorden fracasará, mucho más si se castiga como es debido á los iniciadores y patrocinadores de la revuelta.

Atendiendo á las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

2.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores ó Directores del Establecimiento decretarán la clausura de la en que esto ocurra, debiendo dichos alumnos repetir la matrícula en el curso inmediato. Únicamente se admitirá de nuevo en clase á los alumnos que se hallaren enfermos, siempre que hubieran presentado certificación facultativa de su enfermedad con anterioridad á la hora en que les correspondiera estar en clase. Si el Profesor dudara de la veracidad del hecho, dará parte al Director ó al Rector, y éste dispondrá con toda urgencia la comprobación por los medios que estime procedentes, incluso el de la visita al enfermo, y á costa de éste, por un Médico de la confianza del Jefe del Establecimiento.

A este efecto, el alumno enfermo ó su padre ó encargado, al remitir la instancia con la certificación facultativa, harán la declaración de que «están dispuestos á someterse á la comprobación de la enfermedad, siendo de su cargo el pago de la nueva certificación, si ésta se estimara necesaria».

Si, hecha la comprobación, la enfermedad resultare simulada, el alumno perderá definitivamente curso, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

3.º Siempre que los Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos docentes noten síntomas de perturbación ó desorden en el cuerpo escolar, lo comunicarán á la Subsecretaría, exponiendo su juicio sobre las causas que puedan motivarlos é indicando las medidas que hayan adoptado ó crean conveniente adoptar para contenerlos.

4.º De todo hecho de indisciplina, individual ó colectivo, se formará el oportuno expediente, en el que, oyendo á los interesados, depurarán todas las responsabilidades, así de alumnos como de Profesores,

Jefes y dependientes de Establecimiento, dándose cuenta á la Subsecretaría del Ministerio del comienzo y fin del expediente, con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á V. V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. V. II. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL

Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

(*Gaceta* 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo

Al dirigirme por vez primera al Ministerio Fiscal, cumplo el grato deber de saludar á los dignos individuos que le constituyen, cuya eficaz cooperación me es absolutamente indispensable para el desempeño del honroso cargo que inmerecidamente ejerzo.

Es obligación estrecha del Ministerio Fiscal vigilar con despierta diligencia el cumplimiento de las Leyes y no consentir jamás su quebrantamiento ó su mixtificación sin utilizar los recursos que las mismas ponen en sus manos para la defensa de la sociedad y del derecho.

Creo oportuno recordar á V. S. algunos preceptos vigentes, ante la insistencia deplorables de hechos criminosos y la creciente habilidad con que suelen eludirse sanciones penales claramente establecidas en el Código.

Dispone en su art. 14 que solamente se reputarán autores de los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación los que *realmente* lo hayan sido del escrito ó estampa. Añade el artículo, que si éstos no fueran conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º del Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

La Ley de Enjuiciamiento criminal, insistiendo en la necesidad jurídica de evitar el lazo que á los Tribunales tienden las habilidades de las defensas, en su artículo 816, después de preceptuar medidas preventivas y urgentes en los sumarios incoados á causa de los delitos de imprenta, dispone que se proceda inmediatamente á averiguar quién haya sido el *autor real* del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

En su art. 819 establece, que cuando no pudiere averiguarse quién sea el *autor real* del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero, ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal, no pudiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del indicado Código. Y como si esto no fuera bastante, la Ley, en su deseo de encontrar las realidades y destruir los artificios, otorga á los Tribunales una facultad de apreciación amplísima, en virtud de la cual y según el art. 820, se declara que no será bastante la *confesión de un supuesto autor* para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué *autor real* del escrito ó estampa publicados.

También es conveniente recordar las disposiciones de la Ley de policía de imprenta de 26 de Julio de 1883, que exigen determinados requisitos para que puedan publicarse los periódicos y acreditar la personalidad de los que figuran como directores de los mismos.

Todo ello habrá de tenerlo V. S. muy presente en los sumarios que se incoen por los delitos cometidos por medio de la imprenta, inspirándose en los preceptos legales que se dejan citados y en la inter-

pretación ajustada á su texto que se razona en esta Circular.

Deberá V. S. investigar con diligente esmero las circunstancias que en cada caso concurran, para que en ninguno de ellos resulte burlada la Ley con artificios que causan escándalo en la conciencia pública y alientan á los autores á cometer nuevos delitos con el seguro de la impunidad efectiva que alcanzan y que se ha logrado en repetidas ocasiones con la confesión de un supuesto autor que goza del amparo de la inmunidad parlamentaria, ó de un director buscado al solo efecto de que en su indiferente pasividad se embosquen los justos rigores del Código penal.

Ha de procurar V. S. que las responsabilidades sean efectivas para alcanzar la ejemplaridad del castigo y para evitar que la majestad de la Ley sea hollada y escarmentada.

En tal sentido, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, interpondrá todos los recursos que procedan cuando entienda que los Tribunales se apartan del camino que las Leyes les trazan, y me dará cuenta, con la mayor urgencia, cuando sus esfuerzos resulten vanos.

Sírvase, además, V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente Circular, cuya inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Agosto de 1903.—Eugenio Silvela.

Sr. Fiscal de la Audiencia de
(Gaceta 28 de Agosto)

SECCION OFICIAL

Núm. 4625

SUBDELEGACION DE MEDICINA DEL DISTRITO DE LA LONJA

Circular.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto sobre Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 y Circular de la Dirección general de Sanidad de 5 de Agosto actual y en vista de lo que se dispone en los artículos 96, 97, 98 y 99 se convoca á los Médicos titulares de los pueblos del Distrito de esta Subdelegación para la votación de Compromisario elector de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares creada por el citado artículo 96 de la referida Instrucción.

La elección de Compromisarios tendrá lugar el primer domingo de Octubre próximo ó sea el día 4 del mismo mes, en Palma constituyéndose la mesa en el local del Colegio médico farmacéutico, Brasa 21 principal, empezando la votación á las 12 y cerrándose á las 13.

Artículos que se citan: Artículos 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votado por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la Capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de los individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por ordenanzas ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Palma 29 de Agosto de 1903.—Pedro J. Matas.

Núm. 4626

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1904, queda de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Juan 25 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Antonio Bauzá.—El Secretario Antonio Fernandez.

Núm. 4627

ALCALDIA DE INCA

El jueves día tres de Septiembre inmediato á la hora de las ocho de la noche tendrá lugar en el Salon de sesiones de esta Casa Consistorial, pública licitación por medio de bajas á la llana para adjudicar al autor de la proposición mas ventajosa, el acopio y subministro de setecientos metros cúbicos de piedra machacada de 1.ª clase á pie de obra, con destino al entretenimiento y reparación de calles, plazas, y caminos vecinales de este distrito, y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria municipal.

El subministro deberá quedar terminado dia 30 de Octubre próximo.

Para tomar parte en la misma deberá el interesado acreditar haber depositado en la depositaria municipal la cantidad de cien pesetas.

No se admitirá ninguna oferta que exceda de una peseta sesenta y cinco centimos por cada metro cúbico, tipo que se señala para la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Inca veinte y seis de Agosto de mil novecientos tres.—Domingo Alzina.

Núm. 4628

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año proximo 1904, aprobado por este Ayuntamiento, estará expuesto al público en la Secretaria de esta Corporación por el término de quince días á efectos de reclamación.

Andraitx 26 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 4629

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que el Ilmo. Sr. Presidente en providencia del día de hoy ha señalado pa-

ra dar comienzo á las sesiones del Tribunal del Jurado durante el tercer cuatrimestre del corriente año, esto es el día diez y siete de Septiembre próximo y el local que ocupa el Juzgado de primera instancia de Mahón; el veinte y ocho del propio mes y el que ocupa esta Audiencia, y el siete de Octubre inmediato y la Casa Consistorial de Ibiza.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente de orden y con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente y la firma en Palma á veinte y siete de Agosto de mil novecientos tres.—El Secretario, Jaime Serra.—V.º B.º—Campa.

Núm. 4630

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE PALMA

Relación de los Fiscales Municipales Suplentes que han sido nombrados para ejercer este cargo durante el bienio de 1903 á 1905 en el territorio de esta Audiencia.

Partido de Palma

Table with 2 columns: Juzgados and Nombres y apellidos. Lists judges for various locations like Catedral, Lonja, Algaida, etc.

Partido de Inca

Table with 2 columns: Juzgados and Nombres y apellidos. Lists judges for Inca, Alaró, Alcudia, Binisalem, Bugar, etc.

Partido de Manacor

Table with 2 columns: Juzgados and Nombres y apellidos. Lists judges for Manacor, Artá, Campos, Capdepera, Felanitx, etc.

Partido de Ibiza

Table with 2 columns: Juzgados and Nombres y apellidos. Lists judges for Ibiza, Sta. Eulalia, S. At.º Abad, etc.

Partido de Mahón

Table with 2 columns: Juzgados and Nombres y apellidos. Lists judges for Mahón, Alayor, Ciudadela, Villa-Carlos, etc.

Palma 26 de Agosto de 1903.—El Fiscal interino, Antonio Astray Fernandez.

Núm. 4631

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de Primera Instancia y de Instrucción de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se consideren dueños de los siguientes objetos, ocupados por la Guardia Civil del puesto de Esporlas el 26 de Abril último: una escopeta de un cañón inscripción «Eibar» montada á piston, caja rogal con pistonera, baqueta de hierro y porta-escopeta de cuero; un talego tela de saco muy usado con correa de cuero; un estuche para anteojos, dos cajas cerillas; un cañón de pistola Lafouze; y además de un instrumento vulgo «entrescadó» y una botella vacía que tiene la siguiente inscripción «Vein D' Hemo gievine soluble de V.º Deschiens. Paris» para que comparezca á este Juzgado dentro el término de quinto día á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre robos contra Jaime Barceló y Veñy (a) Porquera; apercibidos en su defecto de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y cinco de Agosto de mil novecientos tres.—Pedro Armenteros y Ovando.—Sebastian Gazá.

Núm. 4632

D. Juan Verd Arbona, Juez municipal de la villa de Montuiri provincia de las Baleares.

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á nombre de Rafael Juan Salleras para la inscripción ó en favor la finca llamada Son Bajés, de este término, de cabida de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, y con auto de seis de Junio último se aprobó este expediente mandando en inscripción su el Registro de la propiedad de este partido, y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscrita á favor de Catalina Salleras Veñy de quien se dice la adquirió devolviendo este expediente á este Juzgado. Y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy á dispuesto se cite por medio del presente á sus herederos ó sucesores, sus causa-habientes ó quien se crea con mejor derecho para que dentro de ocho días á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante este Juzgado municipal por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada, de lo contrario se confirmará el auto de aprobación.

Montuiri 28 de Agosto de 1903.—Juan Verd Arbona.—P. S. M.—Juan Miralles, Secretario.

Núm. 4633

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociacion de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora, el día 7 de Septiembre próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la tarde y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Septiembre de 1902.

Hasta el día 5 de Septiembre á las 7 de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 28 de Agosto de 1903.—El Vocal de turno, Antonio Bosch, Presbitero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno civil de _____

PÓSITOS

Comisión permanente _____

Situación del capital en granos y metálico, valor en venta de las fincas rústicas y urbanas y de valores en papel del estado, derechos ó acciones á los tipos de cotización en 31 de Diciembre de 1902.

Existencias y deudas en 31 de Diciembre de 1902

PUEBLOS	(1) GRANOS						(2) TOTAL		(3) DEUDAS CITADAS, COBRABLES Y DE DIFÍCIL REALIZACION					
	Existencia en paneras en dicha fecha.			En poder de deudores en dicha fecha			CAPITAL ACTIVO EN... DE... DE 190		TOTAL DE FÁCIL COBRO		TOTAL DE DIFÍCIL REALIZACION			
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	TRIGO	CEBADA	CENTENO	GRANOS	METÁLICO	GRANOS	METÁLICO	GRANOS	METÁLICO		
	HECTÓLITROS	LITS.	HECTÓLITROS	LITS.	HECTÓLITROS	LITS.	HECTÓLITROS	LITS.	Pesetas	Cts.	HECTÓLITROS	LITS.	Pesetas	Cts.
Sumas parciales.														

VALOR de las existencias, deudas, papel y derechos de los Pósitos que constituyen el capital total que puede producir la realización de los fondos de los pios establecimientos é inmuebles, en la fecha citada.

(4) REDUCCIÓN de todo lo anterior á metálico (sumadas las partidas números 2 y 3, activo y deudas)		(5) VALOR aproximado del capital de los Pósitos en papel del Estado derechos ó acciones á los tipos de cotización		(6) FINCAS SU VALOR EN VENTA				(7) Valen las fincas		(8) CAPITAL TOTAL de los Pósitos, sumadas todas las partidas enumeradas que constituyen el resumen general		OBSERVACIONES
EXISTENCIA en dicha fecha con valor de los granos	EN PODER de deudores en dicha fecha con valor de los granos	Pesetas	Cénts.	RÚSTICAS		URBANAS		TOTAL		Pesetas	Cénts.	
				Número de fincas	Pesetas	Cénts.	Número de fincas	Pesetas	Cénts.			

PUEBLOS	(1) GRANOS						(2) TOTAL		(3) DEUDAS CITADAS, COBRABLES Y DE DIFÍCIL REALIZACION					
	Existencia en paneras en dicha fecha			En poder de deudores en dicha fecha			CAPITAL ACTIVO EN... DE... DE 190		TOTAL DE FÁCIL COBRO		TOTAL DE DIFÍCIL REALIZACION			
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	TRIGO	CEBADA	CENTENO	GRANOS	METÁLICO	GRANOS	METÁLICO	GRANOS	METÁLICO		
	Hectólitros	Lits.	Hectólitros	Lits.	Hectólitros	Lits.	Hectólitros	Lits.	Pesetas	Cts.	Hectólitros	Lits.	Pesetas	Cts.
Sumas anteriores.														
Total general.														

(4) REDUCCIÓN de todo lo anterior á metálico (sumadas las partidas números 2 y 3, activo y deudas)		(5) VALOR aproximado del capital de los Pósitos en papel del Estado, derechos ó acciones á los tipos de cotización		(6) FINCAS SU VALOR EN VENTA				(7) Valen las fincas		(8) CAPITAL TOTAL de los Pósitos, sumadas todas las partidas enumeradas que constituyen el resumen general		OBSERVACIONES
EXISTENCIA en dicha fecha con valor de los granos	EN PODER de deudores en dicha fecha con valor de los granos	Pesetas	Cénts.	RÚSTICAS		URBANAS		TOTAL		Pesetas	Cénts.	
				Número de fincas	Pesetas	Cénts.	Número de fincas	Pesetas	Cénts.			

NOTAS. (Aquí se consignarán las notas aclaratorias que, por su extensión, no quepan en la casilla de observaciones.) (Por separado se remiten dos ejemplares impresos á los Gobernadores de este estado, para llenar el encasillado.)

RESUMEN del capital total de los Pósitos de esta provincia en 31 de Diciembre de 1902

	IMPORTE PARCIALES A Y B.				TOTALES		OBSERVACIONES
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	
	Pesetas	Cts.	Hectólitros	Lits.	Pesetas	Cts.	
Metálico. . . (A)	Capital activo en metálico perteneciente á estos Establecimientos.						
	Cantidades procedentes de deuda en metálico consideradas de difícil cobro.						
	Capital activo en metálico de segura realización por deudas.						
Grano . . . (B)	Capital activo en grano perteneciente á estos Establecimientos.						
	Cantidades procedentes de deudas en granos consideradas de difícil cobro.						
	Capital activo en granos de segura realización por deudas de fácil cobro.						
	Valor del capital en granos de segura realización al precio medio del mercado (9)						
(A)	Valor en venta de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los Pósitos						
(A)	Valor aproximado del capital de los Pósitos en papel del Estado, derechos ó acciones á los tipos de cotización.						
(A)	Existencias en Caja de las Depositarias de las Comisiones permanentes.						
TOTAL aproximado del capital que puede producir la realización de los fondos correspondientes á los Pósitos de esta provincia según los anteriores datos					(10)		

NOTA. En la casilla A se consignan las partidas en metálico señaladas con esta letra, que se pasan á la columna C; á la casilla ó columna C pasan también los hectólitros de granos de la letra B, reducidos á metálico, ó sea su equivalencia en pesetas para el total del capital en la fecha expresada.—(9) Esta se refiere á la suma de las partidas en grano, que reducidas á metálico, se pasan á la columna C.—(10) Esta partida corresponde á la suma de todas las partidas en granos, reducidas á metálico, y las demás, formando en conjunto el capital de la columna 8, totalizadas las sumas parciales.

(Gaceta 23 de Agosto.)

(Fecha, sello y firma del Gobernador.)